

**DECRETO FORAL 129/2004, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOB 30 Julio)**

El nuevo régimen fiscal regulado en la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, contiene los requisitos para acogerse a la aplicación del régimen especial y fija el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

La regulación legal contenida en la citada Norma Foral realiza remisiones al desarrollo reglamentario en diversos aspectos, tanto respecto del régimen fiscal de las propias entidades, como del régimen fiscal aplicable a las actividades de mecenazgo.

El presente Reglamento consta de tres capítulos, con siete artículos, así como de dos disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

El primero de los capítulos halla su objeto en la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Norma Foral, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo está dedicado a la regulación del procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En particular, da forma a la declaración informativa que sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidas han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos fiscales al mecenazgo regulados en el título III de la Norma Foral 1/2004.

Y, finalmente, el tercer capítulo se refiere brevemente al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Por último, es de destacar que la aprobación del presente texto normativo viene acompañada en el tiempo de la publicación del Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado mediante el Decreto Foral 106/2001, de 5 de junio, con objeto de adecuar dicho Reglamento tanto a la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, como a las disposiciones establecidas en este Decreto Foral.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación de la Diputación Foral en su reunión del día 20 de julio de 2004,

DISPONGO:

**CAPÍTULO (SIC)**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS, MEMORIA ECONÓMICA Y ACREDITACIÓN DEL DERECHO A LA EXCLUSIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER E INGRESAR A CUENTA**

**Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.**

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.
2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante la correspondiente declaración censal.

3. En relación con los impuestos que no tienen período impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los períodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del período impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.
4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 5 de la Norma Foral 1/2004.

**Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.**

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Norma Foral 1/2004, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este Decreto Foral o la renuncia a ésta.
2. En relación con la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación de la opción o renuncia a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.
3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación de la opción o renuncia a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse a la Administración tributaria competente para su gestión, ayuntamiento correspondiente o Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia.

En el caso de que la gestión de estos impuestos sea llevada directamente por el Departamento de Hacienda y Finanzas la comunicación de la opción o renuncia se entenderá realizada con la presentación de la declaración censal a que se refiere el artículo 1 de este Decreto Foral.

4. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 anterior, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

### **Artículo 3. Memoria económica.**

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5. 6.º de la Norma Foral 1/2004, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:
  - a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y, en su caso, letra de los artículos 8 y 9 de la Norma Foral 1/2004 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.
  - b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.
  - c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 5.1.º de la Norma Foral 1/2004, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.
  - d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.
  - e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.
  - f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.
  - g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.
  - h) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.
2. La memoria económica deberá presentarse ante la Administración de Tributos Directos del Departamento de Hacienda y Finanzas junto con la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 30.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral 1/2004 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como

los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

**Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.**

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 1/2004 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente del Departamento de Hacienda y Finanzas, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la mencionada Norma Foral y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

**Artículo 5. Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.**

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 5.4.º de la Norma Foral 1/2004, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL  
MECENAZGO**

**Artículo 6. Certificación y declaración informativa de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.**

1. La certificación a la que se hace referencia en el artículo 25 de la Norma Foral 1/2004 deberá contener la siguiente información:
  - a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
  - b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 1/2004.
  - c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
  - d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
  - e) Factura o documento que acredite el valor dinerario de la prestación de servicios realizada a favor de la entidad.
  - f) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
  - g) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.
2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Norma Foral 1/2004, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.

La presentación de esta declaración informativa se realizará entre el 1 y el 31 del mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO**

##### **Artículo 7. Contenido y ámbito de aplicación.**

1. El Decreto Foral al que se refiere el artículo 30 de la Norma Foral 1/2004 regulará, en todo caso, el procedimiento necesario para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.
2. La Administración tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Primera. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.**

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 1/2004 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 7 a 17 de dicha Norma Foral no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Decreto Foral. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 1/2004 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente del Departamento de Hacienda y Finanzas, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la Disposición Adicional Sexta y el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 1/2004 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Decreto Foral a efectos del ejercicio de la opción por el

régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

### **Segunda. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio.**

El apartado 2 del artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 132/2002, de 29 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Las entidades receptoras de donativos que den derecho a deducción por este Impuesto deberán presentar, en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de donaciones, en la que, además de sus datos de identificación y de la indicación de si se hallan o no acogidas al régimen de deducciones establecido por la normativa reguladora del régimen fiscal de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, podrá exigirse que consten los datos a los que hace referencia en el apartado 2 del artículo 6 del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo referidos a los donantes y aportantes.»

### **Tercera. Operaciones vinculadas.**

Lo dispuesto en las letras d) y g) del apartado 3 y en los apartados 4 a 7 del artículo 9 del Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, será de aplicación, en su caso, a las entidades que apliquen el régimen fiscal previsto en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como a las personas o entidades vinculadas con ellas.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera. Ejercicio de la opción.**

En tanto en cuanto la declaración censal no se adapte a lo establecido en este Decreto Foral será válida la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, realizada mediante escrito entregado en la Sección de Censos Fiscales del Departamento de Hacienda y Finanzas.

### **Segunda. Devolución de tributos locales.**

Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a devengos producidos entre el 1 de enero de 2004 y el 11 de marzo de 2004 tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Única. Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».